

precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden, así como para poder modificar el importe de la participación de los asegurados en el coste de los servicios a que se refiere el número 2 de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aquellas Entidades de asistencia sanitaria que hubiesen emitido suplementos amparados por póliza acumulativa suscrita con otra Entidad aseguradora con objeto de cubrir riesgos de Ramos distintos del de Asistencia Sanitaria, para los cuales aquéllas no estuvieran autorizadas, deberán proceder a su anulación en el vencimiento inmediato posterior a la entrada en vigor de la presente Orden. En igual forma procederán a la anulación de las pólizas por ellas emitidas que sirvan de base a otras Entidades aseguradoras de Ramos distintos al de Asistencia Sanitaria, para que emitan suplementos a las pólizas de estos otros Ramos.

Segunda.—Al iniciar la utilización de los primeros libros-registro de pólizas emitidas, que establece la presente Orden, la Entidad hará constar en las primeras líneas de la página primera una diligencia firmada por su Secretario y con el visto bueno del Presidente o Director, en la que indique el número de pólizas o contratos en vigor en la fecha de apertura del libro, especificando los contratos bajo la modalidad de prima familiar y los que lo sean bajo la modalidad de prima individualizada, indicando en este último caso el número total de asegurados (incluido el contratante, si también fuera asegurado) que la integran. También se hará constar en la repetida diligencia la localidad donde el libro se encuentra a disposición de la Inspección.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de abril de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

ORDEN de 11 de abril de 1969 por la que se modifica la denominación del «Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil» por la de «Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos».

Ilustrísimo señor:

El Decreto 148/1969, de 13 de febrero, establece las nuevas denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, y dispone en su artículo segundo que las denominaciones de los Técnicos de Grado Medio serán las de «Arquitecto técnico» e «Ingeniero técnico», seguidas estas palabras de las correspondientes a la especialidad cursada, incluyendo en su artículo tercero las especialidades de Ingeniería Técnica, que integran la Asociación denominada, hasta ahora, Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil.

Esta modificación de las denominaciones de los graduados en las Escuelas Técnicas hace necesaria la variación del nombre del indicado Instituto, adaptándolo a la terminología adoptada en la legislación actual.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta de Gobierno del Instituto de referencia y previo informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda modificada la denominación del «Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil» por la de «Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos».

2.º Los artículos del Reglamento de dicho Instituto, aprobado por Orden de 11 de julio de 1955, en los que se emplea la denominación de Instituto Nacional de Peritos y Ayudantes de Ingeniería Civil, harán referencia en lugar de la misma a la de «Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos», que le sustituye.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos.

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1969 por la que se convoca concurso para concesión de beneficios en los Polos de Desarrollo Industrial.

Advertidas omisiones en el texto remitido para su publicación de la Orden referida, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1969, páginas 5446 a 5448, se indican a continuación las oportunas rectificaciones:

A continuación del párrafo f) del apartado A) de la base primera, se incluirá el siguiente texto: «3.ª Libertad de amortización durante el primer quinquenio.»

Al final de la base primera se agregará el siguiente párrafo: «La aplicación de los beneficios fiscales enunciados en esta base se realizará conforme a las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964 y 27 de marzo de 1965.»

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de abril de 1969 por la que se acuerda la supresión de determinados Juzgados Comarcales y la creación de los Municipales que se expresan.

Ilustrísimo señor:

Vistos los expedientes instruidos sobre supresión de determinados Juzgados Comarcales, de los que resulta la posibilidad de agregación de las respectivas comarcas a otras limítrofes, sin quebranto para la buena Administración de Justicia, según se desprende de las circunstancias que concurren y de la información obtenida al efecto, y teniendo en cuenta, por otra parte, la ineludible necesidad para el servicio de la creación de un nuevo Juzgado Municipal en Albacete y Barcelona, dado el constante aumento de asuntos y elevado volumen de trabajo que pesa sobre los actualmente existentes en dichas capitales, sin que estos nuevos Organos judiciales impliquen aumento del gasto público, por las compensaciones operadas con las supresiones de Juzgados Comarcales.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y a tenor de lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, en el Decreto de 8 de noviembre del mismo año y en el de 11 de noviembre de 1965, por el que se modificó la demarcación judicial, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan suprimidos los Juzgados Comarcales que a continuación se relacionan, agregándose los Juzgados de Paz que los integran, así como los que se constituyan en los municipios correspondientes a las capitalidades de las comarcas que se suprimen, en la forma que se indica:

Juzgados Comarcales que se suprimen	Juzgados Municipales y Comarcales a que han de ser agregados los de Paz que comprenden
AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE	
<i>Provincia de Albacete</i>	
Chinchilla	Albacete.
AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO	
Salas	Pravia.
AUDIENCIA TERRITORIAL DE PAMPLONA	
<i>Provincia de Navarra</i>	
Sangüesa	AOIZ.
AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA	
<i>Provincia de Córdoba</i>	
Fernán Núñez	La Rambla.

Segundo.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción respectivos, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», procederán a la constitución de los Juzgados de Paz en los municipios correspondientes a las capitalidades de las comarcas que se suprimen, dando posesión a los que accidentalmente deban hacerse cargo de los mismos hasta que se verifiquen los oportunos nombramientos definitivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con lo dispuesto en la presente Orden, y haciéndoles entrega de los libros del Registro Civil y documentos archivados que sean de su competencia, pasando los restantes al Juzgado Municipal o Comarcal que corresponda. Asimismo, se efectuará la entrega de los asuntos pendientes y se harán las oportunas liquidaciones de los diversos impresos y pólizas, sin dejar pendiente obligación alguna del Juzgado que se suprime. De todo ello se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá una copia a este Ministerio.

Tercero.—La situación del personal de Justicia Municipal afectado por la supresión se ajustará a las siguientes normas:

a) Los Jueces comarcales titulares de los Juzgados suprimidos podrán solicitar ser trasladados directamente a vacantes que no se hallen anunciadas a concurso, dentro del término de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Los que, transcurrido dicho plazo, no hubieren formulado petición de traslado se les declarará en situación de excedencia forzosa y su reingreso al servicio activo se efectuará a partir del primer concurso que se anuncie después de la declaración de excedencia, aun cuando no mediare solicitud del interesado.

b) Los Secretarios de los Juzgados suprimidos podrán optar entre ser declarados en situación de excedencia forzosa o continuar en el desempeño de sus cargos, con carácter provisional, en los Juzgados de Paz que se constituyan en los respectivos Municipios de las comarcas que se suprimen, sin modificación de su categoría personal y conservando los derechos que les conceden las disposiciones vigentes hasta que se produzcan vacantes en su categoría. Dicha opción la efectuará el Secretario ante el Juez de Primera Instancia que proceda a la constitución del correspondiente Juzgado de Paz y la pondrá en conocimiento de este Ministerio por medio de escrito que será cursado en el mismo acto.

Este personal deberá tomar parte, hasta su colocación definitiva, en todos los concursos ordinarios que se anuncien para la provisión de vacantes de su categoría, en los que tendrán las preferencias que determinan las vigentes disposiciones legales. Los que no participen en dichos concursos podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria.

c) Los Oficiales, Auxiliares y Agentes propietarios destinados en los Juzgados que se suprimen podrán continuar en el desempeño de sus cargos en los Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes que sustituyan a aquéllos, siempre que se consideren necesarios sus servicios en los mismos, en cuyo caso, los emolumentos a percibir por los Oficiales se acomodarán a lo prevenido en el Decreto 74/1967, de 8 de enero. Cuando se trate de Juzgados de Paz que sean inferiores a 7.000 habitantes, deberán solicitar su traslado a una de las vacantes existentes, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de esta Orden, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, se les destinará por este Ministerio, teniendo en cuenta las necesidades de los Juzgados y la mayor proximidad al punto de su actual destino.

d) El personal no propietario o el que sirva en los Juzgados Comarcales que se suprimen por prórroga de jurisdicción o funciones cesará en sus respectivos cargos una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Cuarto.—Se crea un Juzgado Municipal, que empezará a funcionar el día 1 de julio próximo, en cada una de las capitales siguientes, con la numeración que se expresa:

Albacete número 2.

Barcelona número 20.

El Juzgado actualmente existente en Albacete pasará a denominarse número 1.

Quinto.—Los aumentos precisos de las dotaciones presupuestarias quedarán compensados con las amortizaciones correspondientes a Juzgados Comarcales suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1969

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de abril de 1969 por la que se acuerda la clausura de determinados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y la creación de otros que se expresan.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 11 de noviembre de 1965, modificado por el de 30 de enero de 1969, y teniendo en cuenta lo previsto en la Orden de 14 de diciembre de 1965,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clausuran los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan y se anexionan sus partidos a los de los Juzgados que se indican:

1. Purchena, a Huércal-Overa, excepto el Juzgado de Paz de Córdar, que pasará a depender del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Almería, quedando adscrito al Juzgado Comarcal de Sorbas.

2. Sacedón, a Guadalajara.

3. Villadiego, a Burgos.

El Juzgado Comarcal de Villadiego y los de Paz que comprende esta comarca quedarán adscritos al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Burgos.

Segundo.—Se crean los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se expresan, que comenzarán a actuar el día 15 de julio próximo:

1. Mataró, número 1.

2. Ponferrada, número 2, del que pasarán a depender los Juzgados Comarcales de Villafranca del Bierzo y Villablino y los de Paz de estas comarcas.

3. Reus, número 2, al que quedará adscrito el Juzgado Comarcal de Falset y los de Paz correspondientes.

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción actualmente existentes en Mataró, Ponferrada y Reus se denominarán número 1.

4. Santa Cruz de Tenerife, número 3, del que dependerá el Juzgado Comarcal de Güimar y los de Paz de esta comarca.

Tercero.—Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a que se refiere el artículo anterior, concurrirán a reparto con los demás ya existentes en la misma población en los asuntos de su competencia y conocerán además, en su caso, de las apelaciones de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz que les quedan subordinados.

Cuarto.—Para atender al servicio de los nuevos Juzgados a que se refiere el artículo segundo de la presente Orden se crean, sin que ello implique aumento del gasto público por las compensaciones operadas con las supresiones efectuadas con anterioridad, las siguientes plazas en los Cuerpos que se indican:

Una de Magistrado.

Una de Secretario de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Magistrados.

Quinto.—La provisión de destinos en los Juzgados de nueva creación se efectuará conforme a las disposiciones orgánicas de cada Cuerpo, en cuanto no resulten modificadas por el Decreto sobre demarcación judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.